

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02896/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El quince de julio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, misma que fue registrada con el número de folio **00335/VACHASO/IP/2020**, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Respecto de un terrero de uso habitacional en el cual se van a construir las bardas perimetrales (cuatro bardas), cada una de 10 metros lineales por barda; para tal acto, se realiza la excavación, la cimentación de mampostería de piedra, etc. Cabe señalar que la altura por cada una de las bardas es de 2 metros de altura. Por lo anterior descrito, el Municipio a través de su Unidad Administrativa responsable en la materia, ¿puede requerir la "licencia de construcción de barda perimetral"? ; En caso de que la respuesta sea un "SI" respecto a lo anterior solicitado, requiero indiquen el

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fundamento legal y el fundamento contenido en el manual administrativo y de procedimientos para requerir esa licencia de construcción de bardas perimetrales. (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo adjunto a este el archivo en formato PDF, mediante el cual se da respuesta fundada y motivada a su petición, así como el procedimiento para llevar a cabo el trámite para la obtención de las licencias de construcción para bardas perimetrales.

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **RESPUESTA SAIMEX BARDAS.pdf**

Documento que contiene el oficio **DUM/DIR/OF/367/2020**, de fecha 18 de agosto de 2020, signado por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el que se da respuesta a la solicitud **00335/VACHASO/IP/2020**, en el que manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto informo que con fundamento en lo establecido en los artículos 18.20 fracción V, 18.21 y 18.23 del Código Administrativo del Estado de México, artículo 144 fracción II inciso D) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 8 y 9 del Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, artículos 139 y 142 del Bando Municipal 2020, el ciudadano deberá tramitar la correspondiente Licencia de Construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados ya que las medidas de barda que establece en su petición son de un total de 80 metros cuadrados por lo que deberá cumplir con lo establecido en los artículos anteriores para la obtención de la Licencia citada, agrego al presente los requisitos y fundamento Legal para la multicitada Licencia:

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El diecinueve de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Respuesta deficiente, sin coherencia y no atiende los puntos solicitados

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se viola mi derecho humano

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02896/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual da a conocer nueva información, que versa únicamente en los requisitos que deberán cumplir los Particulares que deseen obtener una licencia de construcción, reiterando que el Particular, deberá tramitar la correspondiente licencia de construcción mayor a 60 metros cuadrados, dadas las medidas otorgadas por el mismo en la solicitud de acceso.

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Vista de Informe Justificado:

En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado **saber, si de una construcción de barda perimetral a realizar, el Ayuntamiento puede requerir la licencia de construcción correspondiente y en ese mismo tenor, el fundamento legal de donde emana la facultad de requerir dichas licencias.**

En respuesta, el Director de Desarrollo Urbano, señaló de manera fundada y motivada que debido a las medidas de las bardas que desea construir el Particular mencionadas dentro de la solicitud de información, se debe realizar el trámite correspondiente para obtener la Licencia de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, previo pago de los derechos respectivos, y de lo anterior, adjuntó el soporte documental que se compone de la información de la licencia de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados del cual se desprende la fundamentación y motivación para su obtención.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó toda vez que aduce que la respuesta resulta deficiente, sin coherencia y por último manifestó que no atendió los puntos solicitados, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción XIII, la cual versa en la insuficiencia o deficiencia de la fundamentación en la respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00335/VACHASO/IP/2020; la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

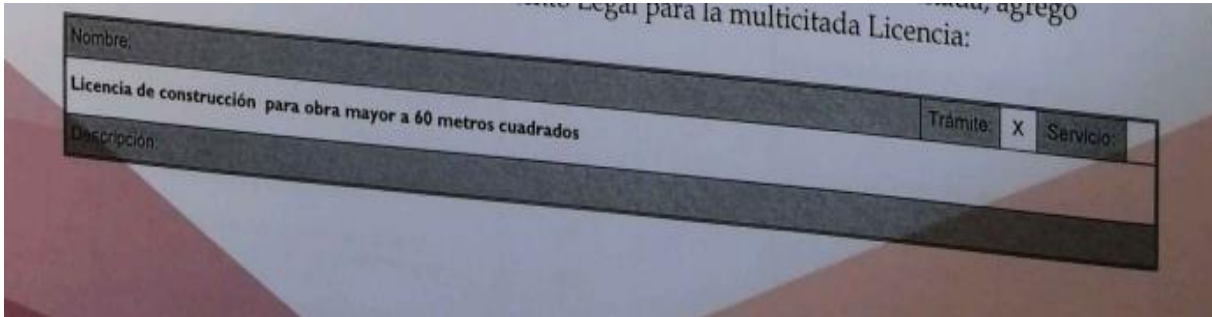
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Ozumba **saber, sí de una construcción de barda perimetral a realizar, el Ayuntamiento puede requerir la licencia de construcción correspondiente y en ese mismo tenor, el fundamento legal de donde emana la facultad de requerir dichas licencias.**

En respuesta, el Director de Desarrollo Urbano, informó que debido a las medidas que tendrán las bardas perimetrales a construir, mismas que el Particular señaló, este último deberá tramitar la licencia de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, fundando y motivando su respuesta en diversos ordenamientos legales que facultan al Ayuntamiento a permitir la expedición de dichas licencias, así mismo proporcionó información de la multicitada licencia, de la cual se inserta un extracto en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Es el documento de autorización oficial que expide el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y tiene por objeto regular las construcciones privadas que se realicen, con la finalidad que satisfagan las condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.			
Fundamento legal:	Artículo 115 Fracción V Inciso F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 18.1, 18.2 Fracción III, 18.3, 18.4, 18.6 Fracción II, 18.20 Fracción I, II, del Libro Décimo Octavo de las Construcciones del Código Administrativo del Estado de México, Artículo, 139 y 142 del Bando Municipal.		
Documento a obtener:	Licencia de Construcción.	Vigencia del documento a obtener:	1 año
¿se realiza en línea?:	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Dirección web	N/A
Casos en los que el trámite debe realizarse:	Antes de ejecutar una obra de construcción o la realización de cualquier cambio físico en su estructura, en su uso o en la ampliación en edificaciones existentes.		
Especificar si este trámite o servicio está sujeto a inspección o verificación y objetivo de la misma	Si está sujeto a inspección. Se inspeccionará si las construcciones respetan el alineamiento, así como integrarse al contexto arquitectónico en que se ubiquen, así mismo deberán cumplir con las características que garanticen su asoleamiento, iluminación y ventilación natural y artificial, con las dimensiones de vanos, orientaciones y		

En virtud de lo anterior, es de manifestar que el documento denominado licencia de construcción, tiene por objeto la regulación de la seguridad, habitabilidad, calidad funcionalidad entre otras cuestiones, de las obras que los particulares desean realizar en su propiedad, por lo que de dicha respuesta se desprende que el Sujeto Obligado, al informarle al Particular mediante respuesta e informe justificado del trámite que debe realizar a fin de cumplir con las normas vigentes, se entiende que efectivamente se le puede requerir la

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Licencia de construcción correspondiente a las medidas de la obra que desea construir, estableciendo que dicho documento tiene vigencia de 1 año.

Ahora bien, es preciso resaltar la fundamentación que invocó el Sujeto Obligado en su respuesta, en virtud de ello, es necesario contextualizar los diversos artículos y ordenamientos inmersos al oficio de contestación, a fin de darle claridad al Particular de lo dicho por cada uno de ellos, estableciendo que los Particulares pueden no ser expertos en la materia, por lo que se inserta lo siguiente:

Código Administrativo del Estado de México

TÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONSTANCIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

Fracción I a IV...

V. Construcción de bardas;

Fracción VI a X

Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A), B), C), D)...

E). Para construcción de bardas:

1. Croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma.

Artículo 18.23. Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y los planos respectivos deberán contener la firma del Director responsable de la obra.

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 144.- Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I. (...)

II. Cuando se autorice alguno o algunos de los siguientes servicios, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE GRUPOS	
	A	B
A). Derogado.		
B). Por demoliciones; por cada 100 m ² o fracción.	16.87	11.22
C). Por excavaciones y rellenos por cada 100 m ³ o fracción.	6.48	4.33
D). Por construcción de bardas, por m².	0.094	0.068
E). Por cambio de edificios al régimen en condominio por m ² edificado.	0.176	0.107
F). Por la expedición de constancias de terminación de obra, parcial o total por cada 100 m ² de construcción o demolición.	6.48	4.33
1. Tratándose de viviendas de interés social y popular.	5.23	3.49
2. Tratándose de vivienda social progresiva.	2.62	1.15
G). Derogado.		

BANDO MUNICIPAL 2020 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Artículo 139.- Para la construcción de obra nueva, construcción de edificaciones en régimen de condominio, la ampliación o modificación de la ley ya existente, reparación, demolición, parcial o total, excavación y relleno, construcción de bardas, cambio de la construcción existente a régimen

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de condominio, ocupación de la vía pública, modificación del proyecto de una obra autorizada, la construcción e instalación de antenas para radio telecomunicaciones, y anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, alineamientos y número oficial, se requiere de la autorización del ayuntamiento, expedido a través del titular de la dirección de desarrollo urbano, una vez cumplidos los requisitos establecidos por los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 142.- La Dirección de Desarrollo Urbano conforme a las disposiciones aplicables expedirá:

I. Licencias de construcción

II a V ...

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, determinó tener por atendido el requerimiento vertido en la solicitud de información **00335/VACHASO/IP/2020**, en virtud que, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, instruyó al Particular del objeto de la obtención de la Licencia de construcción, así mismo del procedimiento que debe seguir para obtener la documentación en comento, máxime que por lo dicho en respuesta y por los ordenamientos legales invocados, se entiende que el Ayuntamiento se encuentra facultado a expedir y a requerir las licencias de construcción adecuadas a las medidas de cada construcción, con el fin de garantizar la seguridad de las obras realizadas por los Particulares dentro de los límites de la demarcación.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que desde su respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la información que da cuenta de lo solicitado, pues corresponde a que existe una licencia que el Particular deberá tramitar para la realización de la obra que manifestó en la solicitud de acceso, además de manera fundada y motivada se establecieron los requisitos y el objeto de la Licencia de construcción, del cual emana la obligación de tramitarla, en el

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entendido que durante el tiempo que dure la obra deberá tenerse vigente, a fin de verificar que se cumplen con las normas establecidas para la construcción.

Así entonces, el Ente Recurrido proporcionó la información que da cuenta de lo peticionado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obran en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Ente Recurrido entregó los documentos que atienden la solicitud de información, a saber, el documento de donde deriva la información relativa a la licencia de construcción mayor a 60 metros cuadrados, del cual se desprende el objeto y los requisitos para obtener la dicha licencia, lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tales consideraciones, se desprende que, la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, contiene la información solicitada por el Recurrente, consistente en la fundamentación y motivación del procedimiento que deberá realizar el Particular a fin de obtener la licencia de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, con base en las medidas que este mismo estableció en su solicitud de información, en el entendido que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentra facultado para expedir dicha documental, y vigilar que toda construcción con fines habitacionales reúna las condiciones necesarias de seguridad y se encuentre apegada lo establecido por el Código Administrativo del Estado de México y Municipios y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

En efecto, incluso pudo haber considerado que la solicitud constituía una consulta ya que el planteamiento fue contestar si o no, sobre un caso en particular y el Sujeto Obligado remitió los fundamentos de lo que solicitó e hizo el pronunciamiento del caso específico.

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado colmó a cabalidad, el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número **00335/VACHASO/IP/2020** atento a lo establecido en el artículo 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de manifestar que, dicho artículo establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, lo que en el caso particular aconteció, por lo que se tiene que la respuesta se dio en tiempo y forma, así entonces, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del peticionario en su solicitud de información, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo, a la solicitud de acceso a la información **00335/VACHASO/IP/2020**, referente al Recurso de Revisión con número **02896/INFOEM/IP/RR/2020**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00335/VACHASO/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 02896/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02896/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **02896/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCION